REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0289
RADICADO N°. 2021-00126-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 22 de abril de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda *DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL*, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal…*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Deberá allegar el Registro Civil de Matrimonio de los consortes GUSTAVO ALONSO GIRALDO GÓMEZ y OFIR MILENA RUIZ MORALES, habida cuenta que brilla por su ausencia; así mismo aportará los anexos de la demanda en un formato el cual permitan ser visualizados, pues de la forma en que se encuentran ha sido imposible de conocerlos por parte del suscrito.

b. Se aportará NUEVO PODER donde se suprima el mandato respecto la liquidación de la sociedad conyugal como quiera que con la sentencia judicial a la que se aspira apenas sí, entre otros, se ordena la disolución tanto del vínculo como de la sociedad conyugal, la anterior exclusión se tendrá en cuenta en todo el libelo genitor; de otra parte, se significará en el mandato la causal por la cual se pretende adelantar la corriente demanda y se corregirá en el sentido de que el poder aportado era para adelantar el trámite ante Notaría y conferido por ambos consortes.

c. Se corregirá el acápite introductorio de las pretensiones toda vez que la corriente causa no es conforme a una suma determinada ya que acorde al numeral 1°, del Art. 22 del Código General del Proceso, los Jueces de Familia conocen en Primera Instancia de los procesos de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

d. Se ampliaran las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dieron las causales segunda y tercera invocadas en la demanda, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dichas causales; indicando de manera concreta los hechos que dan lugar a la configuración de las causales invocadas, cifrando en qué consisten los actos dejados de hacer por el demandado para endilgarle un incumplimiento de los deberes como cónyuge, además de precisar las circunstancias constitutivas de maltratos, ultrajes y trato

cruel en cabeza de OFIR MILENA RUIZ MORALES, ello haciendo alusión a la prueba documental anexada con el escrito demandatorio.

e. Se deberá anexar copia de las diligencias adelantadas a instancias de autoridad administrativa toda vez que en el hecho 3° del libelo genitor, se señala que los cónyuges llevaron a cabo un acuerdo en una Comisaría de Familia.

f. Se tendrá especial cuidado con la narración de los hechos, ello atendiendo que de la lectura de estos se desprende que utiliza la narración en primera persona, como si fuera la apoderada judicial quien estuviera demandando, por lo que deberá acudir a la narración en tercera persona a efectos de evitar confusiones, lo anterior conforme a lo dilucidado en el hecho 4° del escrito demandatorio.

g. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de indicar qué hechos pretende probar con dichas declaraciones.

h. En el nuevo escrito demandatorio a presentar, ha de tenerse especial cuidado en la redacción y pronombres utilizados; obsérvese que se reseña a un demandado y una demandante, cuando realmente se trata de una fémina la demandada y un masculino el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda *DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL*, incoada por GUSTAVO ALONSO GIRALDO GÓMEZ, en contra de OFIR MILENA RUIZ MORALES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para

que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1aefa103db61ce047a350a05add8036e498879dc5517d16e1356282d28d5160
Documento generado en 10/05/2021 04:20:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica